

**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### **II. SITUACIÓN FÁCTICA**

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, en ejercicio de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 5 de noviembre de 2021, una visita de inspección a las actividades desarrolladas en el lote de TRANSPORTES EL PALMAR S.A., localizado en la dirección Carrera 56 No 02-75 Vía Mamonal, sector Arroz Barato y frente del hotel Atlantic Real, donde una volqueta de placa TVC 088 y de propiedad de la empresa FLOTAS Y CONSTRUCCIONES GUZMÁN S.A.S., realizaría disposiciones de los RCD generados en el proyecto URANTIA.

En razón a esas evidencias la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, levantó el acta de visita No. 204 del 13 de noviembre de 2021, a través de la cual se impuso una medida preventiva, legalizada mediante auto EPA-AUTO-01331-2022 de fecha 16 de noviembre de 2021, en el cual se estableció en su parte resolutive lo siguiente:

**#** SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

**“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** las actas de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; realizada mediante visita de inspección hecha por el funcionario del EPA Cartagena, el día 13 de noviembre de 2021, al lote de transportes el Palmar, ubicado en Mamonal, sector Arroz Barato, lote No. 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 800139755-2, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), correo notificaciones [cartagena@transporteselpalmar.com](mailto:cartagena@transporteselpalmar.com).

**ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR** la medida preventiva en el presente acto administrativo y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba el acta No. 204 del 13 de noviembre de 2021, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se ordenará la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de los deberes a cargo del infractor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente o por aviso al propietario del lote denominado transportes el Palmar, ubicado en Mamonal, sector Arroz Barato, lote No. 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 800139755-2, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), correo notificaciones [cartagena@transporteselpalmar.com](mailto:cartagena@transporteselpalmar.com).

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordénese cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta, en los términos del artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, remitió el Concepto Técnico No. 2209 de fecha 10 de noviembre de 2021, correspondiente a la visita y en el cual se establece lo siguiente:

**“Concepto técnico No. 2209 del 10 de noviembre de 2021”**

**“1.0. ANTECEDENTES**

El 5 de noviembre de 2021 el cuerpo de Guardías Ambientales de Colombia (GAC) remitió informe donde afirma que realizó una intervención a una volqueta proveniente del proyecto Edificio Urantia Tower House la cual estaría disponiendo RCD en lotes ubicados en Arroz Barato.

EPA Cartagena, realizó previamente una visita el 5 de noviembre de 2021, atendiendo a la misma denuncia de mala disposición, al proyecto URANTIA, localizado en la dirección Barrio Manga Calle 28 # 28-51, # 28-27 y # 28-53 en la Carrera 29 del Distrito de Cartagena, de donde volquetas de placas GNO 704, WGA 163, TVC 097 y TVC 088 de propiedad de la empresa FLOTAS Y CONSTRUCCIONES GUZMÁN S.A.S., realizarían disposiciones de los RCD generados en el proyecto y no tendría los recibos de disposición final, por lo cual fue suspendido temporalmente.

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

*control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 5 de noviembre de 2021 visita a lugares ubicados en su zona de jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias, atendiendo una denuncia impuesta por el cuerpo de Guardias Ambientales de Colombia (GAC) de desvió de Volquetas el 5 de noviembre de 2021 hacia sitios no autorizados que realizaban mala disposición de RCD en Mamonal provenientes presuntamente del proyecto URANTIA.*

*En el marco de dicha visita se llevó a cabo inspección a las actividades desarrolladas en el lote de TRANSPORTES EL PALMAR S.A., localizado en la dirección Carrera 56 No 02-75 Vía Mamonal, sector Arroz Barato y frente del hotel Atlantic Real. Donde una volqueta de placa TVC 088 y de propiedad de la empresa FLOTAS Y CONSTRUCCIONES GUZMÁN S.A.S., realizaría disposiciones de los RCD generados en el proyecto URANTIA.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante visita de inspección realizada el día viernes 5 de noviembre de 2021.*

## **2.0. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN**

*La inspección fue realizada el día 5 de noviembre de 2021 a las 4:58 pm, por el Ingeniero Jairo Ortiz en representación de EPA CATRAGENA, que realizó visita de vigilancia y control al lote de propiedad de la sociedad TRANSPORTES EL PALMAR S.A. con Nit. 800139755-2, ubicado en Carrera 56 No 02-75 Vía Mamonal, sector Arroz Barato, frente del hotel Atlantic Real y Coordenadas Geográficas 10.354673, -75.495030, y cuya visita fue atendida por el señor FELIX AMADOR OROZCO identificado(a) con CC 73097945 en calidad de Administrador, con teléfono de contacto 3157317101 y correo electrónico cartagena@transporteselpalmar.com*

*Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:*

### **2.1. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD**

*En la visita de inspección se pudo verificar que el lote presenta varios montículos de RCD tipo pétreo y del producto de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno, ubicados al fondo del mismo, como se muestra en la Figura 1, a 40 metros aproximadamente del canal Biofilm.*

*El señor FELIX AMADOR OROZCO, declaró que la empresa se dedica a recibir y enviar mercancía, señaló al señor HERNAN OSORIO quien tiene una bodega en el lote o trabaja en el mismo como quien ingresaría el material, para lo cual compró unas volquetas (no indicó placas), sin embargo, están interesados en realizar una adecuación y nivelación del lote para evitar inundaciones por las lluvias y proyectan realizar a futuro una construcción o ampliación de bodegas. Señaló que los RCD estarían ingresando las volquetas a disponer desde hace 16 días aproximadamente. En cuanto a la documentación legal, el señor FELIX AMADOR OROZCO indicó que no tiene ningún permiso para realizar esa actividad.*

*Con base en la información referida y evidenciada en las visitas se demuestra que el lote incumplía la normatividad ambiental vigente, puntualmente del artículo 9 de la resolución 112 de 2020, en cuanto a registrarse ante EPA Cartagena como gestor; y el artículo 13 de la resolución 0658 de 2019 sobre implementar un documento las medidas de manejo ambiental, ambas resoluciones expedidas por EPA Cartagena.*





**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

La ubicación georreferenciada aproximada se ilustra a continuación:

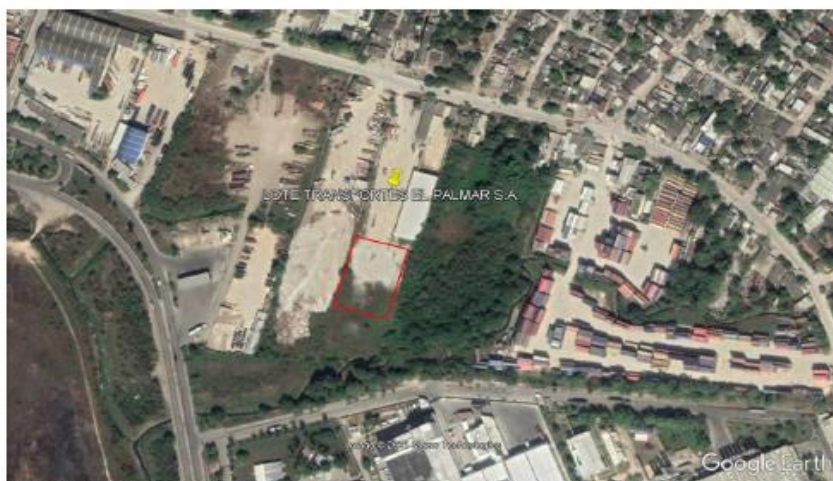


Figura 1. Georreferenciación de visita de inspección, Fuente: Google Earth

## 1. 2.2. ASPECTOS ABIÓTICOS

### 2.2.1. Suelo

En visita de inspección, se identificó la presencia de RCD tipo pétreo y producto de excavación y adecuación de terreno.

### 2.2.2. Hidrología

En visita de inspección se evidencia la presencia de un canal que pasa en la parte trasera a 40 metros aproximadamente del área de implantación del proyecto, obra o actividad.

### 2.2.3. Atmósfera

En visita de inspección, se identificó la generación de material particulado por condiciones o actividades en el área de implantación del proyecto.

## 2.3. ASPECTOS BIÓTICOS

### 2.3.1. Componente Florístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área de implantación del proyecto.

### 2.3.2. Componente Faunístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.

## 3.0. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, en especial la que reglamenta la gestión integral de los residuos de construcción y demolición:

- Puntualmente en cuanto al artículo 9 de la Resolución 112 de 2020 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de registrarse ante EPA Cartagena como gestor.





**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

- El artículo 13 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, sobre implementar un documento las medidas de manejo ambiental.

**4.0. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes condiciones determinantes:

**4.1. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Sobre la gravedad de la infracción en términos de la afectación ambiental, se tiene en cuenta la valoración de la importancia de la afectación, a través de una metodología de valoración cualitativa que emplea los siguientes atributos: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC).

A continuación, se definen la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto, los atributos y las respectivas escalas de valoración:

- Intensidad (IN). Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y es igual a 1 en el rango entre 0 y 33%; a 4 en el rango entre 34% y 66%; a 8 en el rango entre 67% y 99%; y a 12 igual o superior o al 100%. Cuando se trate del cumplimiento o no de una actividad o acción puntual fijada por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.

- Extensión (EX). Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación puede determinarse en un área localizada, y es igual a 1 si es inferior a una (1) hectárea; a 4 en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas; y a 12 se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

- Persistencia (PE). Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la duración del efecto es inferior a seis (6) meses; a 3 cuando la duración del efecto es entre seis (6) meses y cinco (5) años; y a 5 cuando el efecto supone una alteración indefinida o indeterminable en el tiempo o cuando la alteración es superior a 5 años.





**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

- *Reversibilidad (RV). Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año; a 3 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible entre uno (1) y diez (10) años; y a 5 cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, y/o lográndolo en un plazo superior a diez (10) años.*

- *Recuperabilidad (MC). Es la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses; a 3 la afectación puede eliminarse aplicando medidas correctivas y si la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años; a 5 si la alteración puede mitigarse de una manera sostenible mediante medidas correctoras; y a 10 si la alteración del medio o pérdida es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana.*

- *Importancia de la afectación (I). Es la medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos. La calificación de la importancia está dada por la ecuación  $I=(3*IN)+(2+EX)+PE+RV+MC$ . Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica como irrelevante; entre 9 y 20 se califica como leve; entre 21 y 40 adquiere una calificación de moderada; entre 41 y 60 se califica como severa; y entre 61 y 80 se califica como crítica. Seguidamente, en la Tabla 1, se presenta la valoración de los atributos y la importancia de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.*

Tabla 1. Calificación de la importancia de la afectación.

Actividad	Afectación Ambiental Impacto Ambiental	Atributos					I <sub>(Parcial)</sub>	Calificación
		IN	EX	PE	RV	MC		
Actuar como gestor de RCD	No estar autorizado por la AA competente, para recibir RCD.	12	1	1	5	1	45	Severa
	No implementar un documento sobre las medidas de manejo ambiental de los RCD recibidos.	12	4	1	1	1	47	Severa
I <sub>(Promedio)</sub>							46	Severa

En cuanto a la gravedad de la infracción en términos de la evaluación del riesgo, esta se estima para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo de afectación de la infracción, se asocia a la probabilidad de ocurrencia y magnitud potencial del impacto ambiental.

A continuación, se señalan las escalas de valoración del nivel de riesgo y sus variables referidas:

- *Magnitud Potencial de la afectación (m). Se evalúa a partir del valor obtenido de Importancia de la afectación (I). Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica el nivel potencial del impacto como 20; entre 9 y 20 se califica el nivel potencial del impacto como 35; entre 21 y 40 se califica el nivel potencial del impacto como 50; entre 41 y 60 se califica el nivel potencial del impacto como 65; y entre 61 y 80 se califica el nivel potencial del impacto como 80.*





**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

- Probabilidad de ocurrencia (o). Se evalúa de acuerdo con la experticia, la probabilidad de ocurrencia de la afectación y si se determina como Muy Alta se asigna un valor de 1; como Alta se asigna un valor de 0.8; como Moderada se asigna un valor de 0.6; como Baja se asigna un valor de 0.4; y como Muy Baja se asigna un valor de 0.2.

- Riesgo (r). Se establece el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Finalmente, en la Tabla 2, se presenta la valoración de las variables y el nivel de riesgo de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Tabla 2. Valoración del riesgo de afectación ambiental.

EVALUACIÓN DEL RIESGO				
AGENTE	IMPACTO AMBIENTAL	m	o	r (Parcial)
Inadecuada gestión y disposición de RCD	No tener PIN RECEPTOR de RCD expedida por la entidad ambiental competente, EPA CARTAGENA	65	0.6	39
r (Promedio)				39

#### 4.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: la infracción genera un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje, se infringen varias disposiciones legales en materia ambiental, de ordenamiento territorial, entre otras disposiciones con la misma conducta, y realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

#### 4.3. TEMPORALIDAD DE LA INFRACCIÓN

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción ambiental; lo cual se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN del presente Concepto Técnico.

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de recepción de RCD en lote de TRANSPORTES EL PALMAR S.A, localizado en la dirección Carrera 56 No 02-75 Vía Mamonal, sector Arroz Barato, frente del hotel Atlantic Real del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental, por cuenta de realizar la recepción de RCD sin estar autorizado por la entidad ambiental competente EPA Cartagena ni implementar las medidas

**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

*de manejo de los mismo; siendo responsable el encargado y/o propietaria del LOTE TRANSPORTES EL PALMAR S.A.*

- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad, sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico.”*

Atendiendo lo establecido en el Concepto técnico No. 2209 de fecha 10 de noviembre de 2021, se concluye que la sociedad Transportes el Palmar S.A., al estar desarrollo actividades de recepción de RCD en un lote propiedad de la sociedad TRANSPORTES EL PALMAR S.A, ubicado en la dirección Carrera 56 No 02-75 Vía Mamonal, sector Arroz Barato, frente del hotel Atlantic Real del Distrito de Cartagena, sin estar autorizado por la entidad ambiental competente EPA Cartagena, ni implementar las medidas de manejo de los mismo, incumplió la normatividad ambiental vigente específicamente el artículo 9 de la resolución 112 de 2020, el cual establece la obligación y deber de inscripción como gestor de RCD; y el artículo 13 de la resolución 658 de 2019 que establece las medidas mínimas que deben implementara y cumplir los gestores de los sitios de disposición final de RCD.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

*“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

*“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo

**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con respecto a la protección y la conservación de un ambiente sano, la Constitución Política en su artículo 79 establece que:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que la resolución 0658 de 2019 en su artículo 13 establece:

*“ARTICULO 13: Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo: 1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD. 2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos. 3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio. 4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD. 5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente. 6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio. 7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio. 8. Describir e implementar las actividades de clausura y post-clausura”.*

Que la resolución 112 de 2020 en su artículo 9 establece:

*“ARTÍCULO NOVENO: Modificar el artículo 7 de la resolución No. 658 de 2019, el cual quedará así*

**Artículo 7. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES DE RCD.** Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento, las siguientes:

- a. Registrarse según su condición, de manera obligatoria, a través del escrito presentado ante esta entidad, aportando el formato anexo para la inscripción de gestores de RCD.
- b. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.
- c. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
- d. Reportar a este Establecimiento Público ambiental, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
- e. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

*f. Reportar de manera obligatoria, según su condición ante el EPA CARTAGENA, la naturaleza, el tipo, las cantidades, los proyectos, obras o actividades de generación, el medio de recolección y transporte empleados y el sitio de aprovechamiento o disposición final de los residuos de construcción y demolición manejados.*

*g. Cumplir a cabalidad con los lineamientos ambientales que los acredita como puntos limpios o plantas de aprovechamiento, de conformidad con lo señalado en la resolución 0472 de 2017.*

*h. Los gestores de puntos limpios o plantas de aprovechamiento de RCD, deberá expedir un comprobante de soporte de recepción a los vehículos que entreguen RCD en sus instalaciones.*

*i. El gestor tendrá la obligación de cumplir con la obligación de reportar anualmente la información pertinente a la autoridad ambiental a través del Anexo III de la presente resolución.*

*Parágrafo: El registro individual para gestores de puntos limpios y plantas de aprovechamientos de residuos tendrá un costo de 0.50 SMLMV, y podrá ser revocado por la autoridad ambiental en caso de incumplimiento de requisitos y/o de las obligaciones establecidas en la presente resolución.*

*Parágrafo 2: Luego de con contar el número de registro, este deberá ser citado en todas las actuaciones y correspondencia dirigida a esta Autoridad, y en el reporte de información obligatoria.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho, y el concepto técnico No. 2209 de fecha 10 de noviembre de 2021, generado por la Subdirección Técnica, se evidencia, que la sociedad Transportes el Palmar S.A., identificada con NIT 800.139.755-2, se encontraba violando lo establecido en el artículo 9 de la resolución 112 de 2020, en cuanto a la obligación y deber de inscripción como gestor de RCD; y el y el artículo 13 de la resolución 658 de 2019 que establece las medidas mínimas a implementar por los gestores de los sitios de disposición final de RCD.

Así las cosas, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones antes descritas, por parte de la sociedad Transportes el Palmar S.A., identificada con NIT 800.139.755-2, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento Administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Que, por lo anteriormente expuesto, se



**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad Transportes el Palmar S.A., identificada con NIT 800.139.755-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas el informe técnico No. 2209 de fecha 10/11/2021 y el acta numero 204-2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

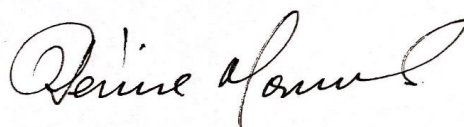
**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente o por aviso al representante legal de la sociedad Transportes el Palmar S.A., identificada con NIT 800.139.755-2, al correo electrónico [cartagena@transporteselpalmar.com](mailto:cartagena@transporteselpalmar.com)

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.


**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**



**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA**  
 DIRECTORA GENERAL (E)  
 ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA  
 Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

VoBo: DMS- Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA 

Revisó: lifernandez   
 Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernandez 

# SALVEMOS  
 JUNTOS  
 NUESTRO  
 PATRIMONIO  
 NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-1521-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD**  
**TRANSPORTES EL PALMAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.139.755-2**  
**CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE**  
**2009”**

*Abogado Asesor Externo*